

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA,**

RIONEGRO (ANTIOQUIA), VIERNES VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE ACCIÓN de PETICIÓN de HERENCIA.  
RDO. : 2020-00087  
DDTES. : ANDRES CAMILO y ANDREA MILENA CASTAÑO GALLEGO.  
APOD. : Dr. SERGIO STIVEN POSADA BENAVIDEZ  
DDO. : CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO  
AUTO SUS.: 191  
REF. : AUTO ORDENANDO PRESTAR CAUCIÓN

### **I) ASPECTOS FÁCTICOS y PROCESALES FORMALES:**

Se presenta **DEMANDA VERBAL DECLARATIVA de ACCIÓN de PETICIÓN de HERENCIA** por parte de los Hermanos **ANDRES CAMILO y ANDREA MILENA CASTAÑO GALLEGO** (Por conducto de Procurador Judicial Dr. **SERGIO STIVEN POSADA BENAVIDEZ**) en contra del señor **CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO** ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) el día Cuatro (4) de Marzo del año en curso, correspondiendo por Reparto y Competencia el conocimiento de tal proceso a esta Oficina Judicial (Allegado un día después), pero por las circunstancias de la situación de anormalidad en SALUD PÚBLICA ", a causa de la PANDEMIA conocida en el mundo científico como el "CORONAVIRUS" ("COVID -19"), por lo cual el Gobierno Nacional por intermedio del Señor PRESIDENTE de la REPÚBLICA Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ, declaró el "ESTADO de EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL y ECOLÓGICA", mediante el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020 y por conocimiento por NOTORIEDAD PÚBLICA de todos los Decretos derivados del Decreto Matriz (Decreto 417 del 17 de Marzo de 2017) y las decisiones Jurídico-Político-Administrativas tomadas por los GOBIERNOS NACIONAL, DEPARTAMENTAL y MUNICIPAL (Medellín y Rionegro) en el sentido del AISLAMIENTO PREVENTIVO a través de la CUARENTENA, la cual duró hasta el día Miércoles Primero (1º) de Julio del corriente año, aunado a que la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA tenía SUSPENDIDOS LOS TERMINOS JUDICIALES, por medio de los Acuerdos Números PCSJA20-11519 (Por medio de la cual se suspenden los términos procesales), PCSJA20-11521 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11526 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11527 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11532 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11549 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11556 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; igualmente que el Decreto 564 del 15 de Abril de 2.020 se determinó que los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos judiciales, lo cual se vino a efectivizar con la expedición del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) y del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio

de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo que obviamente justificaba la mora o demora en la decisión pertinente y una vez subsanada dicha suspensión de términos o levantada la misma, se procederá respecto al análisis Jurídico-Procesal en cuanto a la ADMISIÓN de tal DEMANDA VERBAL DECLARATIVA de ACCIÓN de PETICIÓN de HERENCIA instaurada por los HERMANOS **ANDREA MILENA** y **ANDRES CAMILO CASTAÑO GALLEGO** en contra del señor **CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO**, observándose que la parte actora en un acápite especial solicita **MEDIDA CAUTELAR** de EMBARGO Y SECUESTRO del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-38392, (Sic) de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro o INSCRIPCIÓN de la DEMANDA respecto al mismo Bien Inmueble y en el acápite de PROCESO, COMPETENCIA y CUANTIA, aunque no determina la suma en efectivo pertinente estima la cuantía del Proceso (Pretensión) superior a 90 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por lo que previo a la ADMISIÓN de la DEMANDA se habrá de resolver respecto a tal (es) Medida (s) cautelar(es) y lo pertinente a la caución para efectivizar la(s) misma (s), previas las breves y siguientes

## **II) CONSIDERACIONES:**

### **MEDIDA CAUTELAR de EMBARGO o INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DE LITIGIO:**

Sea del caso indicar que nos encontramos frente a un Proceso verbal DECLARATIVO de ACCIÓN de PETICIÓN de HERENCIA, procesos respecto de los cuales el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) tiene norma especial en relación con las MEDIDAS CAUTELARES, cual es, el canon 590 disposición ésta que es de una claridad diáfana al entonar en su literal a) La INSCRIPCIÓN de la **DEMANDA SOBRE BIENES SUJETOS A REGISTRO...** (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales), pues el complemento de tal literal puntualiza : “.. y el secuestro de los demás...”, es decir, de los bienes que no requieran inscripción y/o anotación registral, y es del caso traer a mención el contenido del artículo 27 Inciso 1o del Código Civil, que expresa: “ Cuando el sentido de la Ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” y en el evento que nos convoca tal Numeral 1o y Literal a) es claro en señalar que la inscripción de la demanda lo es para los bienes sujetos a registro, ello, por razones lógicas, pue tratándose de un derecho en discusión, por ser un proceso declarativo, el mismo se encuentra en entredicho y una protección efectiva para quien discute el derecho sustancial es la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA, que aunque no salga el (los ) bien (es) del comercio Jurídico, quien (es) lo (s) adquiera(n) se le hacen extensivos los efectos jurídicos de la decisión, en consecuencia, en el caso que nos convoca, la MEDIDA CAUTELAR pertinente y viable lo es la **INSCRIPCIÓN de la DEMANDA**, conforme a la norma ya indicada.

Sin embargo de la procedencia de tal MEDIDA CAUTELAR de **INSCRIPCIÓN de la DEMANDA**, conforme al artículo 590 Numeral 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para su efectivización y/o perfeccionamiento se requiere prestar Caución, indicando el numeral y norma resaltados que lo es por el Veinte Por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda y en el caso concreto del acápite de “PROCESO, COMPETENCIA y CUANTIA” (Folio 9) la parte

demandante estima la cuantía del proceso y la pretensión superior a NOVENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (90 SMLMV), pero haciendo el tope hasta NOVENTA (90) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y multiplicado por el Salario mínimo Legal mensual vigente en Colombia para el presente año ( \$980.657) da como guarismo de la pretensión **OCHENTA y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$ 88.259.130)** y sacándole el VEINTE PORCIENTO(20%) daría un resultado a efectos de prestar la caución por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$17.651.826)**; sin embargo a efectos de la aplicación del Principio de la "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA", al igual que el principio de "IGUALDAD", consagrados en los artículos 13 de la Constitución Política, 2º, 4º y 42 Numeral 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en aplicación al canon 590 Numeral 2º Ibídem e igualmente por la situación de anormalidad que está viviendo nuestro país (En general todo el mundo) lo que por notoriedad pública sabemos que además de afectar la salud pública, produjo a nivel económico crisis e incertidumbre, esta Agencia Judicial morigerará la viabilización de la caución señalada en la norma y numeral indicado, colocando respecto de la pretensión o cuantía dada (90 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes en dinero en efectivo a \$**88.259.130**) un porcentaje del 6%, ascendiendo en consecuencia la caución a la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$5.295.547,8)**, la cual se efectivizará en los términos indicados en el artículo 603 del Código General del Proceso y se otorgará el término o plazo de Diez (10) día para prestar la misma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 117 Inciso final y 603 Inciso 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

### **III) RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a la ADMISIÓN de la presente **DEMANDA VERBAL DECLARATIVA de ACCIÓN de PETICIÓN de HERENCIA**, instaurada por los HERMANOS **ANDREA MILENA** y **ANDRES CAMILO CASTAÑO GALLEGO** en contra del señor **CARLOS ALBEIRO CASTAÑO GALLEGO**, la parte demandante deberá prestar CAUCIÓN por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$5.295.547,8)**, a efectos de poderse viabilizar la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-38392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 Numeral 2o y 603 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, concédasele el término de DIEZ (10) días hábiles a la parte accionante para efectos de que preste la caución decretada por el Despacho.

**TERCERO:** Una vez prestada la caución en los términos acá indicados procederá esta Oficina judicial a lo pertinente en cuanto a la ADMISIÓN de la DEMANDA y la efectivización de la solicitud de MEDIDA CAUTELAR

de INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-38392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

**CUARTO:** se reconoce personería para actuar en representación de los hermanos demandantes ANDREA MILENA Y ANDRES CAMILO CASTAÑO GALLEGO, AL ABOGADO SERGIO ESTIVEN POSADA BENAVIDES (PRINCIPAL), identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.479.020 y t.p no. 311.043 del consejo superior de la judicatura y al ABOGADO SUPLENTE SEBASTIAN GUTIERREZ HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía no. 1.152.208. 820 y t.p no. 293.211 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro, __24__ de AGOSTO de 2020 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. __072__ A LAS 8:00 AM.</p>
<p>_____ Secretario</p>